



AUTO N. 00746

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2015, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades legales de control y vigilancia y en atención a la denuncia ciudadana presentada mediante el **Radicado N° 2015ER22835 del 11 de febrero de 2015**, realizó visita técnica el día 14 de mayo de 2015 a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, identificada con Nit. 860.029.045-8, hoy **INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PAOLA HERRAN BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.377.242, que se encuentra en funcionamiento en los predios ubicados en la nomenclatura urbana de la **(i) Avenida Carrera 97 N° 25 D - 29 Bodega 13**, y **(ii) Calle 25 D N° 97 - 44 Bodega 14**, situados dentro del Centro Comercial El Dorado Primera Etapa Propiedad Horizontal, de la Carrera 98 N° 25 G - 10, en la Localidad Fontibón de esta ciudad, con el propósito de verificar la situación ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Como consecuencia, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico N° 08517 del 01 de septiembre de 2015**, que estableció lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario SABORES Y FRAGANCIAS S.A., genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario en los procesos de lavado de material de los diferentes laboratorios (realizado con una mezcla de alcohol y agua) de las área de sabores y fragancias, los cuales según informa el usuario no son tratados mediante ningún sistema de tratamiento (únicamente realiza una pre limpieza y dispone los residuos como respel). Cuenta con caja de inspección externa (paralela a la KR 97), la cual no pudo ser inspeccionada, razón por la cual no se observa si tiene facilidad para el aforo y toma de muestras. Adicionalmente, genera vertimientos no domésticos en el casino del establecimiento. Para el tratamiento de este vertimiento cuenta con una (1) trampa de grasas y aceites. No cuenta con planos para verificación de separación de redes de ninguna de las dos bodegas, sin embargo informa que mediante pruebas realizadas pudo establecer que la totalidad de los vertimientos generados tanto en los laboratorios del área de sabores como los del área de fragancias así como los generados en el casino, llegan finalmente a esta caja de inspección externa.</p> <p>El usuario es objeto de los trámites de Registro y Permiso de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015 que en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:</p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)"</p> <p>Es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."</p>	



(...)

Revisados los antecedentes de la Carpeta ZOPRA 299 de Fontibón, se verificó que el usuario **no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.**

En cuanto a la queja anónima presentada bajo radicado **2015ER22835 del 11/02/2015**, informar que con base en la visita técnica realizada el día 14/05/2015, la actividad realizada por el usuario y las actividades realizadas en las demás bodegas del centro industrial El Dorado, así como la queja anónima 2014ER160343 del 27/09/2014, en la que un habitante del barrio San José de Fontibón denuncia vertimientos de agua con colorantes y con otras sustancias como azúcares, leche, gaseosas, gomas, almidones y yogurt (promedio vertido 100 l/día), realizados por la Empresa SABORES Y FRAGANCIAS S.A., permiten establecer que puede ser una acción realizada en algún momento por la Empresa, adicionalmente recordar, que tal como se explicó en el numeral 4.1.1 del presente concepto, el establecimiento no cuenta con ningún sistema de tratamiento del vertimiento previo a su descarga al sistema de alcantarillado, no informa acerca de las materias primas utilizadas ni sobre las cantidades de residuos líquidos descartados o desechados producto de las pruebas de laboratorio realizadas, aunque si presenta actas de disposición final de residuos líquidos, sin embargo no es posible establecer que disponga como respel la totalidad de residuos líquidos, razón por la cual, deberá realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario SABORES Y FRAGANCIAS S.A., en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, h, i, j y k del mencionado Decreto.</p> <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones. (...)</p>	
CUMPLE EN MATERIA LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario SABORES Y FRAGANCIAS S.A., almacena sustancias peligrosas (productos terminados producidos en México e importados, con base en las formulaciones y pruebas realizados en la sede de Bogotá), con respecto al almacenamiento de éstos, el usuario informa que se encuentra en la búsqueda de una bodega cercana en la cual almacenar aquellos catalogados como inflamables y con el fin de dejar en el predio objeto de la visita aquellos denominados corrosivos o misceláneos por sus características y composición, en consecuencia se le solicita un listado de todos los productos y/o sustancias almacenadas en bodega, a lo cual responde que por políticas de privacidad le es permitido</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

entregar a la Entidad solamente un listado con las columnas UN, CLASE y GRUPO E, haciendo referencia a su clasificación e identificación, obviando los nombres o la identificación comercial de las sustancias, una vez consultado el listado de mercancías peligrosas del Libro Naranja de Naciones Unidas y con base en lo establecido en el numeral 16 del Artículo 2.2.2.3.2.3 de la Sección 2 del Decreto 1076 del 26/05/2015 "...Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible...", que cita "...Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción..." Numeral 16 "... Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos...", es posible establecer que la actividad de almacenamiento de las sustancias catalogadas como corrosivas, inflamables y misceláneas informadas por el usuario y verificadas en visita técnica es objeto de trámite de Licencia Ambiental ante ésta Entidad.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere del análisis y actuación a que haya lugar por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica efectuada el día 14/05/2015 y analizados en el contenido de este documento, para los temas de vertimientos, residuos peligrosos y licenciamiento ambiental.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Página 5 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así las cosas, y de conformidad con la documentación contenida en el expediente **SDA-08-2015-6762** y las bases de información de la Entidad, así como lo establecido en el **Concepto Técnico N° 08517 del 01 de septiembre de 2015**, existe mérito para iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la referida sociedad **SABORES Y FRAGRANCIAS S.A.**, con Nit. 860.029.045 - 8, hoy **INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S.**, quien en desarrollo de su actividad productiva de elaboración de aceites esenciales, productos químicos, aromáticos, fragancias y extractos en las instalaciones que se encuentran en funcionamiento en los predios de la **(i)** Avenida Carrera 97 N° 25 D - 29 Bodega 13, y **(ii)** la Calle 25 D N° 97 - 44 Bodega 14, en la Localidad Fontibón de esta ciudad, infringió presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

1) En materia de Vertimientos:

- El Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, “*por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”, que dispone:

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.*

- El Artículo 9 de la mencionada Resolución 3957 de 2009, que ordena:

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

- El Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, que dispone lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE** por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00”.*

2) En materia de Residuos Peligrosos:

- El Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en sus literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, que dispone:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir*

Página 8 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.



3. En materia de Licenciamiento ambiental:

- El numeral 16 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que reza:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos”.

En consideración a lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, con Nit. 860.029.045-8, hoy **INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PAOLA HERRAN BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.377.242, que se encuentra en funcionamiento en los predios ubicados en la nomenclatura urbana de la **(i)** Avenida Carrera 97 N° 25 D - 29 Bodega 13, y **(ii)** Calle 25 D N° 97 - 44 Bodega 14 en la Localidad Fontibón de Bogotá, con el fin de verificar si los hechos u omisiones anteriormente mencionadas son o no constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, con Nit. 860.029.045 - 8, hoy **INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por la señora **CLAUDIA PAOLA HERRAN BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.377.242, o quien haga sus veces, que se encuentra ubicada en los predios de la **(i)** Avenida Carrera 97 N° 25 D - 29 Bodega 13, y **(ii)** Calle 25 D N° 97 - 44 Bodega 14, situados dentro del Centro Comercial El Dorado Primera Etapa Propiedad Horizontal, de la Carrera 98 N° 25 G - 10, en la Localidad Fontibón de esta ciudad, en los términos de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las siguientes normas ambientales: los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 2.2.3.3.5.1, el artículo 2.2.6.1.3.1 en sus literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k y el artículo 2.2.2.3.2.3 en su numeral 16, del Decreto Nacional 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA PAOLA HERRAN BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.377.242, en calidad de representante legal de la sociedad **SABORES Y FRAGANCIAS S.A.**, con Nit. 860.029.045 - 8, hoy **INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S.**, en la Carrera 98 N° 25 G - 10 Bodega 14 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 11 de 12



PARÁGRAFO: El Expediente **SDA-08-2015-6762** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2015-6762 (1 Tomo)

Persona Jurídica: SABORES Y FRAGANCIAS S.A., hoy INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S.

Rad 2015ER22835 del 11/02/15

CTE N° 08517 del 01/09/2015

Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón

Acto: Auto de inicio de procedimiento sancionatorio

Localidad: Fontibón

Cuenca: Fucha